



**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Técnica  
Subdepto. Normas Generales

**OFICIO CIRCULAR N°**

**368**

**Mat.:** Comunicar normas relativas a autorizaciones en importación y exportación por parte de la CCHEN.

**Ant.:** Circular N° 2 de 23.10.13 de la CCHEN.

**Adj.:** Copia de la circular precitada.

**Valparaíso, - 8 OCT. 2015**

De : **Subdirectora Técnica**

A : **Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana**

**1.-** Por tratarse de una materia de alta relevancia en el despacho aduanero, se ha estimado necesario remitir a ustedes copia de la Circular N° 02 de fecha 23.10.2003, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), acerca de las "Normas respecto de la importación, exportación y transferencia de materiales radiactivos o sustancias radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes", en las que se establecen la obligatoriedad de contar con la autorización emitida por parte de dicho organismo para cursar las destinaciones aduaneras referidas.

**2.-** Para obtener mayor información sobre el rol de Autoridad Reguladora que cumple la CCHEN se recomienda visitar el sitio web [www.cchen.cl](http://www.cchen.cl), menú "Regulación y Fiscalización".

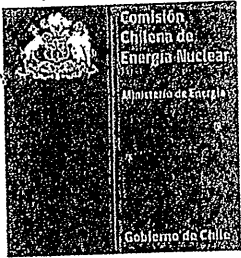
Lo que comunico a ustedes para su cumplimiento y amplia divulgación.

Saluda atentamente a ustedes,

**Alejandra Arriaza Loeb**  
**Subdirectora Técnica**

GFA/GLH/RND  
REG. 24568-14

56899



CIRCULAR N° 02/13  
Octubre de 2013

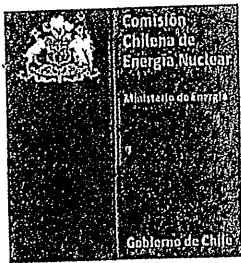
**MATERIA: ACTUALIZA NORMAS RESPECTO DE LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE MATERIALES RADIATIVOS O SUSTANCIAS RADIATIVAS Y EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES**

**VISTOS:**

- a. La Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear.
- b. El Decreto N° 323, de 1974, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Licencias.
- c. El Decreto N° 133, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, personal que se desempeña en ellas u opere tales equipos y otras actividades afines.
- d. El Decreto N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento sobre transporte seguro de materiales radiactivos.
- e. La Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- f. La Resolución Exenta N° 208, de 21 de marzo de 2013, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que establece la delegación de facultades por parte del Consejo Directivo al Director Ejecutivo de la Institución.

**CONSIDERANDO:**

1. Que para efectos de la presente Circular, se entenderá por:
  - **“Almacenamiento”**, la colocación de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes en una instalación radiactiva dispuesta para su contención, con intención de recuperarlas.
  - **“Autorización”**, el permiso otorgado por la Autoridad, a petición de un solicitante, para que éste pueda ejecutar actividades específicas, relativas a los usos pacíficos de la energía nuclear, los materiales o sustancias radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes.
  - **“Autoridad”** la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN.
  - **“Gestión”**, las actividades administrativas y operacionales que intervienen en la fabricación, suministro, recibo, posesión, almacenamiento, utilización, transferencia, importación, exportación, transporte, mantenimiento, reciclado o disposición final de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
  - **“Infraestructura”**, el conjunto de instituciones, organización y elementos técnicos y las condiciones establecidas para prestar una base sólida para garantizar un nivel sostenible y elevado de seguridad nuclear y radiológica.
  - **“Importación”**, la transferencia física, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, originada en un Estado exportador, de



uno o más materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.

- **“Exportación”**, la transferencia física, originada en un Estado exportador, a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador, de uno o más materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes.
  - **“Destinatario”**, la persona, natural o jurídica, de un Estado importador, que recibe uno o más materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes exportadas por un Estado exportador o una instalación exportadora del Estado exportador.
  - **“Estado exportador”**, el Estado de origen de una exportación de uno o más materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes a un Estado importador o a un destinatario de un Estado importador.
  - **“Estado importador”**, el Estado de destino final de una transferencia física de uno o más materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes procedentes de un Estado exportador o una instalación exportadora.
  - **“Seguridad tecnológica”**, las medidas destinadas a minimizar la probabilidad de accidentes ocasionados por sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes y, de ocurrir ese tipo de accidente, a mitigar sus consecuencias.
  - **“Seguridad física”**, las medidas encaminadas a prevenir el acceso no autorizado o el daño a sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes y la pérdida, robo o traslado no autorizado de estos.
2. Que esta Autoridad tiene la obligación de regular, supervisar, controlar y fiscalizar las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear, con el objeto de proveer protección a la salud, la seguridad y el resguardo a las personas, los bienes y el medio ambiente.
  3. Que la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, transferencia a cualquier título, distribución y venta de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, sin la autorización respectiva, se encuentra estrictamente prohibida y constituye una transgresión a la normativa nuclear y radiológica vigente, y sólo se autorizará previo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Autoridad.
  4. Que esta Autoridad, para dar cumplimiento a su objetivo, debe adoptar las medidas apropiadas que sean necesarias, para asegurar que los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes dentro de su territorio, o bajo su jurisdicción o control, se gestionen y protejan en condiciones seguras durante su vida útil y al final de ésta, minimizando la probabilidad de una pérdida de control.
  5. Que la responsabilidad primera, respecto la gestión en condiciones de seguridad tecnológica y física de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, corresponde a las personas, naturales o jurídicas, a nombre de los cuales se otorgan, en calidad de explotador, las autorizaciones pertinentes.





6. Que esta Autoridad debe velar por que las personas autorizadas a gestionar los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, dispongan de instalaciones apropiadas, utilizándolas para la protección contra las radiaciones y para reducir la probabilidad de robo, hurto u otra apropiación ilícita de estos, ya sea durante su utilización, almacenamiento y transporte.
7. Que para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, esta Autoridad está facultada para solicitar toda la información pertinente respecto del solicitante de la autorización y establecer condiciones claras y explícitas en las autorizaciones que expida, incluidas las condiciones relacionadas con las responsabilidades del explotador.
8. Que en virtud a lo establecido en la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear, en sus artículos 33 y siguientes, y demás normas pertinentes, esta Autoridad se encuentra facultada, en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente circular, para conocer, juzgar y sancionar las infracciones a las normas, medidas y condiciones de seguridad nuclear y radiológica.

#### RESUELVO:

1. Que la importación o exportación de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, así como de equipos asociados a estas actividades, pueden ser hechas, únicamente, a solicitud de explotadores de instalaciones radiactivas que cuenten con infraestructura previamente autorizada para almacenarlos.  
La infraestructura requerida deberá contemplar, a lo menos, una dependencia de almacenamiento, con capacidad disponible para materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, sistemas de seguridad tecnológica y física operativos, procedimientos de seguridad aprobados y personal autorizado.
2. Las autorizaciones de importación o exportación, en lo señalado, pueden entregarse tanto a personas naturales o jurídicas, cuya función sea desarrollar las actividades de importación o exportación de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes para terceros (empresas de importación o exportación, EIE), como aquellas que explotan instalación radiactiva (EIR), ya sea en el área médica, industrial u otra que sea aplicable, según determine la Autoridad.
3. En el caso de las EIE, éstas tendrán una autorización extendida a su nombre. Para estos fines, la EIE, será considerada como explotadora de instalaciones radiactivas.
4. En el caso de las EIR, podrán realizar las actividades de importación o exportación, ya sea directamente o a través de EIE.
5. En el caso que la importación sea realizada por una EIE y la autorización de importación esté a nombre de ésta, previamente a hacer entrega de los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes al destinatario final (EIR), se requerirá contar con la correspondiente autorización de transferencia hacia la EIR.





6. En el caso que la exportación sea realizada por una EIE, previo a que ésta reciba los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes a ser exportados, deberá contar con la respectiva autorización de transferencia desde la EIR.

7. En el caso de las EIE, las autorizaciones de importación o exportación de los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes que se les otorguen, podrán tener una duración de un año o un período menor, según lo determine la Autoridad, lo que quedará establecido en la autorización correspondiente. Ésta autoriza a realizar un número indefinido de importaciones o exportaciones, dentro del término establecido.

Sin perjuicio de lo anterior, en cada ocasión que se realice una importación o exportación, el explotador deberá dar cumplimiento a requisitos de información y de autorización, conforme se establece en los puntos 10.1 y 10.2.

8. En el caso de las EIR, las autorizaciones de importación o exportación de los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes que se les otorguen, les autorizará la realización de dicha actividad por una vez.

9. Lo señalado en los numerales anteriores, no resta la posibilidad de que un proceso de importación o exportación de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes requiera, además, de otras autorizaciones que establezca la Autoridad. En particular, todo movimiento de materiales o sustancias radiactivas requerirá de autorización de transporte.

10. En los procesos de importación o exportación, las EIE ó EIR deberán cumplir con las exigencias que se indican a continuación.

10.1 Respecto de la importación de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, se requerirá:

1) Autorización de Importación.

2) Una vez obtenida la Autorización de Importación, deberá informarse a la Autoridad el ingreso de dichos bienes, mediante una Notificación de Importación (Anexo I), con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles, contados desde la fecha prevista para el ingreso al país. Para ello, deberán adjuntarse:

- Las especificaciones de los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes o de los equipos asociados; y
- La identificación del destinatario final, cuando corresponda.

Toda Notificación de Importación deberá ser remitida al correo [import.export@cchen.cl](mailto:import.export@cchen.cl), con la firma del Representante Legal de la entidad que remite la información.

3) En caso de que se requiera, además, Autorización de Transferencia, ésta deberá ser solicitada con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles, respecto de la fecha de entrega al destinatario final.

4) El destinatario final deberá poseer una autorización de operación vigente.





- 5) Una vez que los materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes ingresen al país, ello deberá ser comunicado a la Autoridad, en un tiempo no mayor a 2 (dos) días hábiles respecto de la llegada (Anexo II), adjuntándose, además, el documento de Aduanas que dé respaldo de la fecha del ingreso.

Toda Notificación de Ingreso al País deberá ser hecha al correo [import.export@cchen.cl](mailto:import.export@cchen.cl), con la firma del Representante Legal de la entidad que remite la información.

- 10.2 Respecto de la exportación de materiales o sustancias radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, se requerirá:

- 1) Autorización de Exportación.
- 2) En caso de que una EIR recurra a una EIE para la exportación, se deberá, previamente, obtener Autorización de Transferencia, la que debe ser solicitada por el explotador de la EIR, con una anticipación mínima de 10 (diez) días hábiles, respecto de la fecha prevista de entrega a la EIE.
- 3) La fecha de salida del país deberá ser comunicada a la Autoridad, mediante una Notificación de Exportación (Anexo III), en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles, contados desde que se ha producido la exportación.
- 4) Toda Notificación de Exportación deberá ser remitida al correo [import.export@cchen.cl](mailto:import.export@cchen.cl), con la firma del Representante Legal de la entidad que remite la información.


11. Los anexos de la presente Circular, se entienden como parte integrante de ésta.

#### Entrada en Vigencia

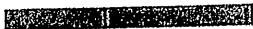
La presente circular entrará en vigencia 10 (diez) días hábiles, contados desde la publicación, en el Diario Oficial, del extracto de ésta.

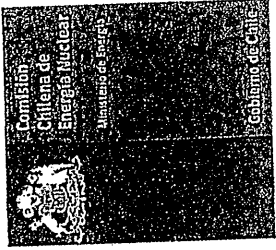
**REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE;**



  
JAIME SALAS KURTE  
Director Ejecutivo  
Comisión Chilena de Energía Nuclear

SANTIAGO, 23 de octubre de 2013

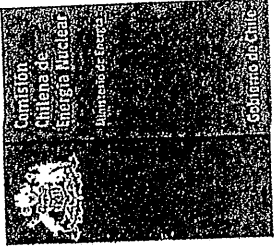




ANEXO I

NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN

Ítem	1	2	3
Fecha estimada de recepción			
Propietario			
Razón Social del Propietario			
RUT del Propietario			
Representante Legal Propietario			
Razón Social del Destinatario			
RUT del Destinatario			
Representante Legal Destinatario			
Descripción (Incluir lo que corresponda)			
Marca			
Modelo			
Nº Serie Equipo			
Radionucleido			
Nº Serie Fuente			
Actividad Nominal			

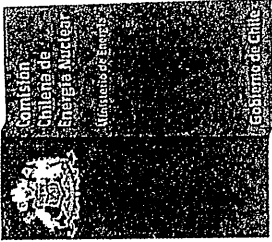


**ANEXO II**

**NOTIFICACIÓN DE INGRESO DE FUENTE O EQUIPO**

Ítem	1	2	3
Fecha de recepción			
Declaración de Admisión emitida por Aduana			
Propietario	Razón Social del Propietario		
	RUT del Propietario		
	Representante Legal Propietario		
Destinatario	Razón Social del Destinatario		
	RUT del Destinatario		
	Representante Legal Destinatario		
Descripción (incluir lo que corresponda)	Marca		
	Modelo		
	N° Serie Equipo		
	Radionucleido		
	N° Serie Fuente		
Actividad Inicial			
Fecha Actividad Inicial			





**ANEXO III**  
**NOTIFICACIÓN DE EXPORTACIÓN**

Ítem	1	2	3
<b>Fecha de Exportación</b>			
<b>Exportador</b>	Razón Social del Exportador		
	RUT del Exportador		
	Representante Legal Exportador		
<b>Receptor</b>	Razón Social del Receptor		
	Dirección Receptor		
<b>Descripción</b> (incluir lo que corresponda)	Marca		
	Modelo		
	Nº Serie Equipo		
	Radionucleido		
	Nº Serie Fuente		
<b>Actividad</b>			
<b>Fecha Actividad</b>			